

**T E E D**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/227/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS  
MANJARREZ GUTIÉRREZ,  
OTRORA CANDIDATO A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
SAN MATEO ATENCO, ESTADO  
DE MÉXICO, POSTULADO POR  
LA COALICIÓN "POR EL  
ESTADO DE MÉXICO AL  
FRENTE" Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/227/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por María Verónica Tapia Valdés y María Eugenia Gutiérrez Martínez, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente,

respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, en contra de José Luis Manjarrez Gutiérrez, candidato de la entonces Coalición "Por el Estado de México al Frente", al cargo de Presidente Municipal en la referida demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, por tanto:

- a) Los escritos por medio de los cuales, el Partido Revolucionario Institucional, instó las denuncias, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de María Verónica Tapia Valdés y María Eugenia Gutiérrez Martínez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, toda vez que, dichas personas ostentan tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basan las quejas, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordar de manera favorable, en virtud de que no se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO